

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 398-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Madre de Dios, 12 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente Nº 201700041219, el Informe Final de Instrucción Nº 354-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 10 de febrero de 2018, referidos a la supervisión en gabinete realizada al establecimiento ubicado en Esquina de la Av. Aeropuerto con la Av. Universitaria – Ovalo la Joya, distrito y provincia de Tambopata en el departamento de Madre de Dios, cuyo titular es la empresa **PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº 20230767131.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la supervisión en gabinete del 03 al 06 de marzo de 2017 realizada al establecimiento ubicado en Esquina de la Av. Aeropuerto con la Av. Universitaria – Ovalo la Joya, distrito y provincia de Tambopata en el departamento de Madre de Dios, cuyo titular es la empresa **PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.** con Registro de Hidrocarburos Nº **99787-050-130317**, se ha efectuado la revisión de los reportes verificándose que habría infringido la norma técnica y/o de seguridad que se detalla a continuación.

Nº	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	RCD Nº 271-2011-OS/CD
1	El Establecimiento operado por PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L. registró la recepción (cerró) una orden de pedido sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la Orden de Pedido en el SCOP.	Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 045-2001-EM.	4.7.6	Hasta 50 UIT. STA, Suspensión de registro, cancelación del registro

1.2. Mediante Oficio Nº 2539-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 25 de octubre de 2017, se comunicó a la empresa **PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 045-2001-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 271-2011-OS/CD

1.3. A través del escrito de registro N° 2017-41219 de fecha 30 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada, presentó descargos al Oficio N° 2539-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.**, titular del establecimiento ubicado en Esquina de la Av. Aeropuerto con la Av. Universitaria – Ovalo la Joya, distrito y provincia de Tambopata en el departamento de Madre de Dios, por haber incumplido lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

2.1.2 Descargos de la empresa PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.

Señala que según se desprende de la Factura electrónica de PETROPERU N° FE68-00015596, la orden de pedido N° 11349877988, por 4,500 galones de G-84 fue facturada y entregada el día 01/03/17, así mismo la orden de pedido N° 11349807473, por 4,500 galones de G-84, por lo que existe un error de análisis, si bien es cierto la orden se cerró como operador el día 06/03/17, el combustible llegó antes de realizar la operación de cierre debido a que el sistema ya no permite cerrar ordenes antes de la facturación de PETROPERU.

Asimismo, solicita que se deje sin efecto el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por existir errores en la interpretación y análisis en el Informe N° 1676-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.

Adjunta a su descargo copia del Oficio N° 2359-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, copia del Informe N° 1676-2017-OS/OR MADRE DE DIOS y cinco (05) copias simples de la Factura electrónica de PETROPERU.

2.1.3 Análisis de los descargos

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016- OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017- OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

Que, la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatoria, dispone que *los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Establecimientos de Venta al Público y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.*

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a raíz de la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP, verificándose que la empresa PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L., titular del Registro de Hidrocarburos N° 99787-050-130317 que le autoriza a operar como Grifo en el establecimiento ubicado en Esquina de la Av. Aeropuerto con la Av. Universitaria Ovalo la Joya, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, solicitó a través de la orden de pedido con código de autorización N°11349877988, la compra de 4500 galones de Gasolina 84; consignándose que la unidad de transporte que trasladaría dicho combustible sería la unidad vehicular con placa N° V1F-975, cuyo responsable es la empresa TRANSPORTES PAITITI E.I.R.L., sin embargo se aprecia a través del SCOP que al momento del registro de la recepción (cierre) de dicha orden de pedido, el medio de transporte en mención se encontraba en el poblado de Santa Rosa Km. 108 de la carretera Interoceánica Sur Puerto Maldonado – Cusco, del distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, por lo que estaría contraviniendo la obligación establecida en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

De este modo, si bien es cierto que el monitoreo GPS en gabinete se realizó del 03 al 06 de marzo de 2017, según los movimientos registrados en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP, por lo que se concluye que dichos movimientos no fueron registrados en forma real sino que se realizaron de manera tardía, motivo por el cual hizo incurrir en error a los supervisores que realizaron la supervisión en gabinete. En ese sentido al momento del monitoreo GPS, el medio de transporte con placa N° V1F-975 se encontraba transportando combustible de otra orden de pedido.

Asimismo, de la revisión de los descargos presentados por la empresa fiscalizada y los medios probatorios, corresponde la aplicación del principio de presunción de veracidad², descrito en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que los documentos y lo declarado por la empresa fiscalizada responden a la verdad de los hechos; además, en aplicación del principio de presunción de licitud³, descrito en el numeral 9 del artículo 246º del referido Decreto Supremo y, no habiendo evidencia en contrario que supere lo acreditado por la empresa administrada; en consecuencia, se debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

² **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

³ **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Por los argumentos señalados en el presente Informe, y al haberse determinado que no se ha configurado ilícito administrativo alguno, ya que el medio de transporte con placa N° V1F-975 si habría llegado al establecimiento ubicado en la Esquina de la Av. Aeropuerto con la Av. La Universitaria – Ovalo la Joya del distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, de conformidad con la Orden de Pedido N°11349877988 y por ende el establecimiento si habría recepcionado el combustible que había solicitado en ese periodo; en atención a los principios de Presunción de Veracidad y Presunción de Licitud antes mencionados, corresponde disponer el archivo del procedimiento de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁴.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 D.S N° 006-2017-JUS; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁵ modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.**, con Oficio N° 2539-2017-OS/OR-MADRE DE DIOS.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la empresa **PROVEEDORA DEL SUR E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**

⁴ De acuerdo con el numeral 20.2 del artículo 20º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD: Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de septiembre de 2016.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 398-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**